

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cinco de mayo de dos mil veintidós

RADICADO: 05001 31 05 018 2021 00491 00  
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA AGUIRRE ALZATE, VALENTINA GÓMEZ  
AGUIRRE, MARÍA CAMILA GÓMEZ AGUIRRE  
DEMANDADO: CARMEN JULIA PARRA MEZA

Se resuelve sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la parte actora. A tal efecto se requiere de las siguientes

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido por los artículos 25, 26 y 28 del CPTSS, se advierte necesario que el extremo demandante corrija algunas falencias que se perciben en la confección del libelo.

De otro lado, se encuentra que la abogada Kelly Yuliet Rojas Restrepo, portadora de la TP n.º 222.565 del CSJ, manifiesta renuncia al poder otorgado a ella por la parte actora, comunicación que se remitió igualmente al correo de las poderdantes.

En los términos del art. 76 del CGP, se admite la renuncia, advertido que la misma no pone termino al poder sino 5 días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, por esta razón se requiere a la parte actora para que constituya apoderado.

Por lo anterior, se advierte que el término para sanear la demanda ante la falta de derecho de postulación de las demandadas, correrá solo a partir del momento en que constituyan apoderado judicial para su representación y este sea comunicado al despacho.

En consecuencia, este juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. DEVOLVER la demanda ordinaria laboral, para que en el término de cinco (5) días hábiles, proceda a llenar los siguientes requisitos:

- En virtud del desconocimiento del correo electrónico de la demandada, deberá cumplirse lo dispuesto en el art. 6 del Decreto 806 del 2020 que dispone que de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.
- Deberá cuantificar y estimar de manera clara y puntual a cuánto ascienden las pretensiones de la demanda, en aras a determinar la competencia.

El término dispuesto en este numeral solo empezará a contar a partir del momento en que las demandante constituyan apoderado judicial para su representación y este sea comunicado al despacho.

SEGUNDO. ACEPTAR la renuncia de la abogada Kelly Yuliet Rojas Restrepo, portadora de la TP n.º 222.565 del CSJ, quien venía representando los intereses de la parte actora.

En los términos del art. 76 del CGP, se advierte que la renuncia no pone termino al poder sino 5 días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, por esta razón se requiere a la parte actora para que constituya apoderado.

TERCERO. REQUERIR a la parte actora para que constituya apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



3

ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA  
JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE MEDELLÍN  
Se notifica en estados n.º 073 del 06 de mayo de  
2022.  
Ingri Ramírez Isaza  
Secretaria

DAD

